

Señores:

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Manzanares

DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA – RECURSO DE REPOSICIÓN

Demandante: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

Demandados: MARIA ANGELICA JARAMILLO ACEVEDO y otro.

RAD. 2020 – 00007.

MARIA CAROLINA LONDOÑO CARDONA, abogada en ejercicio, obrando en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, por medio del presente escrito formulo **RECURSO DE REPOSICION** en contra del auto que decreto el desistimiento tácito del proceso de la referencia, lo cual sustento conforme a los siguientes:

HECHOS

1. El día 28 de agosto del año 2020 se realizó el envío de la notificación por aviso al demandado ARQUIMEDES CARMONA VILLA, dentro del proceso ejecutivo adelantado por parte del Banco Agrario de Colombia S.A.
2. El despacho tuvo por no enviada la notificación por aviso sustentando su decisión en que él envió de la misma no se realizó conforme al decreto 806 en concordancia con el artículo 292 del código general del proceso.

Considera la suscrita que el criterio del despacho para solicitar que se realizara nuevamente la notificación por aviso al demandado, carece de sustento normativo y contraría el ordenamiento jurídico vigente lo que sustento en las siguientes argumentaciones:

La ley 153 de 1887 en su artículo 40 establece que “...los términos que hubiesen empezado a correr, y las actuaciones y **diligencias que ya estuvieren iniciadas**, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación”.... (subrayado fuera del texto).

En el caso bajo estudio, la diligencia de notificación a los demandados, ya se había empezado a realizar sin haber entrado en vigencia el decreto 806

del 4 de junio del año 2020. A ambos demandados la notificación personal se les envió desde el mes de febrero del año 2020 y dado que el señor ARQUIMEDES CARMONA VILLA no se presentó al despacho dentro de los 5 días siguientes al recibo de la citación; la suscrita apoderada procedió a realizar el envío de la notificación por aviso conforme a lo regulado por el artículo 292 del código general del proceso.

De acuerdo al ordenamiento jurídico vigente la suscrita apoderada actuó conforme a derecho.

Realizar la notificación de acuerdo al auto de sustanciación número 705 no tiene ningún sustento legal y es violatorio a todas luces del debido proceso y del derecho a la igualdad; lo que trajo como consecuencia dejar a la suscrita apoderada sin alternativas jurídicas, legales posibles para continuar con el trámite de la notificación, ya que lo que el despacho ordenaba no encajaba en ninguna norma.

Y dado el caso que fuese aplicable el decreto 806 del 4 de junio del año 2020, tampoco encuentra la suscrita asidero jurídico para que el despacho hubiese tenido por no enviada la notificación por aviso ya que el decreto establece un método, forma o **procedimiento alternativo**, para efectuar la notificación del demandado, **cuando se tenga conocimiento por parte del demandante de algún canal digital en el cual pueda efectuarse dicha notificación**; pero en caso de no conocerse un medio digital donde se pueda efectuar la notificación personal o por aviso del demandado, se deberá proceder de acuerdo a los artículos 291 y 292 del código general del proceso.

El despacho al invalidar el envío de la notificación por aviso al demandado, está realizando una extraña combinación de ambas normas jurídicas, haciendo uso de ellas de manera simultánea, desconociendo que la aplicación del decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el código general del proceso en cuanto a notificaciones se refiere, es de carácter alternativo, entendiéndose por esta como la posibilidad, facultad que tiene el demandante de acudir a la notificación reglada en el código general del proceso en caso de no ser posible dar aplicación al decreto 806 del 4 de junio del año 2020. Se le impuso al demandante la carga procesal de dar aplicación de manera ligada a los artículos 291 y 292 del código general del proceso junto con el decreto 806 del 4 de junio del año 2020, contrariando el espíritu de la norma y las consideraciones que se tuvieron en cuenta para la entrada en vigencia de la misma.

La anterior manifestación se hace ya que en el auto 705 proferido por el juzgado promiscuo municipal indica que le correspondía a la suscrita que dentro del formato de notificación personal elaborado bajo el amparo del artículo 292 del código general del proceso se incorporara una información totalmente improcedente y que no se encuentra regulada en el ordenamiento jurídico vigente, y es que la notificación se entendiera surtida dos días después del envío de la misma; exigencia que es aplicable solo en caso que se hubiere hecho la notificación con la reglamentación del decreto 806 del 4 de junio del año 2020; es decir como mensaje de datos.

Finalmente refuerza esta argumentación el tercer párrafo del artículo 8 del decreto 806 cuando literalmente expresa que: "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al **envío del mensaje** ..." . Se evidencia que la norma se refiere exclusivamente al envío del mensaje, entendiéndose en este contexto la palabra mensaje a la definida por la ley 527 del año 1999, artículo 2; no envío del mensaje como la comunicación que se efectúa por el servicio postal autorizado por el ministerio de tecnologías de la información y las comunicaciones, que debe ser enviada conforme al artículo 291 del código general del proceso.

Ahora bien, es propio recordarle al despacho que desde la presentación de la demanda se informó al juzgado que se desconocía el correo electrónico del demandado, lo que significa que por parte de la demandante no se contaba con la información necesaria para dar aplicación al decreto 806 del 4 de junio del año 2020 en lo referente al trámite de las notificaciones; motivo por el cual el camino que debía tomarse era dar cumplimiento a los artículos 291 y 292 del código general del proceso.

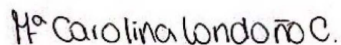
En la parte argumentativa que rechaza la forma en la que fue enviada la notificación por aviso al demandado, se indica que el señor ARQUIMEDES CARMONA VILLA, ya no deberá comparecer al juzgado, ignorando que al carecer de medios tecnológicos a su alcance será físicamente imposible agotar el trámite de la notificación por canales digitales, violentando así el derecho al debido proceso y a la legítima defensa del demandado.

Debo también indicar al despacho que no obstante que, en la base de datos del Banco Agrario de Colombia, no figuraba correo electrónico ni ningún otro canal digital en donde el citado pudiese ser notificado de la demanda sin necesidad del envío físico de la notificación; procedí a intentar comunicación telefónica con el demandado, pero no fue posible.

Para sintetizar lo anteriormente esbozado al despacho solicito se **REPONGA** el auto interlocutorio número 371 notificado por estados el día 13 de noviembre del año 2020 y en su lugar se tenga por realizado el envío de la notificación por aviso al demandado, se continúe con la etapa procesal correspondiente que sería el auto de ordenar seguir adelante con la ejecución, ya que estando notificado en debida forma el demandado se abstuvo de formular excepciones previas o de mérito que llevaran a un cauce procesal diferente, y para sintetizar todo lo expuesto anteriormente se tiene que:

- La suscrita envió la notificación por aviso al demandado bajo el imperio de los artículos 291 y 292 del código general del proceso.
- Los artículos 291 y 292 no han sido modificados por la entrada en vigencia del decreto 806 del 4 de junio del año 2020.
- No fue posible para la suscrita establecer si el demandado cuenta con canales digitales que permitieran el envío de la notificación del demandado a la luz del decreto 806 del 4 de junio de 2020.
- El despacho está realizando una adición a los artículos 291 y 292 del código general del proceso, sin encontrarse facultado para tal fin.
- Los autos abiertamente ilegales no atan al juez ni a las partes.
- Al haberse iniciado la notificación del demandado sin haber entrado en vigencia el decreto 806 del 4 de junio del año 2020, se debía continuar con la diligencia de notificación de acuerdo a las normas contempladas en el código general del proceso.

Atentamente,



MARIA CAROLINA LONDOÑO CARDONA

C.C. No. 30.230.308 de Manizales

T.P. No. 163.183 del C.S.J.